

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUIFICO
CONCERNADO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

NOTA DE PRENSA

En virtud de la Ley de 25 de agosto último, quedaron sujetas a la aprobación del Gobierno las designaciones ya hechas o que en lo sucesivo se hicieran de Consejeros de Administración, Directores, Gerentes o de quienes con otra denominación desempeñaran funciones análogas en las Sociedades Anónimas que se encontraran en alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Tener un capital no inferior a cinco millones de pesetas. Para el cómputo de esta cifra se sumará el capital social desembolsado y el valor nominal de las Obligaciones puestas en circulación.

2.ª Ser concesionaria de obras o de servicios públicos.

3.ª Dedicarse a la producción de elementos específicos de la defensa nacional.

4.ª Sociedades de crédito.

En los casos de los números segundo, tercero y cuarto, se aplicarán las normas de la presente Ley, cualquiera que sea el capital de la entidad.

Y como quiera que, a pesar del tiempo que lleva de vigencia aquella Ley, son muy escasas las Compañías Anónimas comprendidas en la misma, que hayan cumplido sus preceptos, se invita a las que tengan su domicilio social en esta provincia para que, en un plazo que no deberá exceder de 15 días, eleven al Ministerio de la Gobernación las respectivas propuestas de designaciones de Consejeros, Directores, Gerentes, o de los titulares que hicieron sus veces, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se les aplicará la sanción gubernativa procedente, sin perjuicio de los efectos sustantivos dimanantes de la irregularidad en el ejercicio de la capacidad de operar. Las remisiones de las designaciones se harán por conducto de este Gobierno Civil, en el plazo que queda señalado.

Oviedo, 27 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil interino,
Joaquín de la Riva

Caja Recluta de Oviedo núm. 61

De interés para los Ayuntamientos de la circunscripción de esta Caja.

ALISTAMIENTO

El "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 68, de fecha 22 del actual, publica lo siguiente:

"La guerra nacional desarrollada sobre la mayor parte del territorio peninsular, impidió que en gran número de Cajas de Recluta se verificasen con regularidad los alistamientos anuales para el cumplimiento del servicio militar previsto en la Ley de Reclutamiento.

En otras se hicieron los alistamientos por los rojos, para servir en sus tropas, y en la mayor parte de éstas han desaparecido las documentaciones.

Hoy en día se hallan presentes en filas los mozos pertenecientes a los reemplazos de los años 1938 a 1941, pero solamente la parte de ellos que se encontraban en la zona liberada durante el primer año de campaña.

Para normalizar el equitativo cumplimiento del servicio militar, es indispensable proceder con urgencia a una rectificación de los alistamientos de los reemplazos correspondientes a los años de la guerra, y a los que han adelantado su ingreso en el Ejército Nacional, verificando simultáneamente una clasificación de antecedentes personales en relación con nuestro Glorioso Movimiento.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía verificarse al comenzar el año próximo en todos los Ayuntamientos nacionales, se llevará a cabo en los del territorio peninsular con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento, pero con las modificaciones de plazos y funciones que se indican a continuación.

Artículo 2.º El alistamiento alcanzará a los mozos de los reemplazos comprendidos entre el del año 1936 y el del año 1941, ambos inclusive, haciendo los alistamientos de cada año por separado.

Artículo 3.º En todos los Ayuntamientos del territorio peninsular, se publicará el día 27 del corriente, el bando que previene el artículo 89 del Reglamento, anunciando el alistamiento.

El día 8 de enero próximo y siguientes que sean necesarios, se verificará la rectificación de los alistamientos.

El día 14, segundo domingo de enero, se cerrarán las listas, exponiendo al público el resultado.

El día 21, tercer domingo de enero, comenzará la clasificación en los Ayuntamientos, tanto desde el punto de vista del reclutamiento como por sus antecedentes personales, en relación con el Movimiento Nacional, continuándola en los días siguientes, debiendo quedar terminada el día 20 de marzo.

En la última decena de este mes, prepararán las relaciones de que más adelante se hablará, las que serán

remitidas a las Cajas de Recluta antes de fin de dicho mes.

Artículo 4.º El día 1.º de abril comenzará en las Cajas de Recluta la clasificación definitiva relativa a los antecedentes de los alistados que hubieran sido declarados útiles para todo servicio y no tuvieran pendiente alegación alguna. Esta clasificación quedará terminada el día 25 del mismo mes.

Artículo 5.º A partir del primero de mayo las Cajas de Recluta seguirán en sus funciones clasificadoras que les asigna el Reglamento de Reclutamiento verificando las revisiones de los mozos pendientes de ella pertenecientes a todos los reemplazos mencionados, verificando al mismo tiempo la clasificación en relación con el Movimiento Nacional.

Artículo 6.º En el bando que han de publicar los Ayuntamientos con arreglo al artículo tercero, además de su contenido habitual se hará constar que todos los mozos tienen que ser clasificados por su actuación con respecto al Movimiento.

Con este objeto y teniendo en cuenta el número de mozos y los plazos antes indicados, señalarán la fecha y lugar en que cada uno debe presentarse, diferenciándola por reemplazos, distritos, orden alfabético, etc.

Se prevendrá en el bando que al hacer su presentación los mozos o sus representantes, deberán entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación durante la guerra, tales como licencias, nombramientos, etc., que atestigüen haber servido en el Ejército Nacional o en el rojo. Certificados de encontrarse sirviendo actualmente en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Certificados de encontrarse en establecimientos de Beneficencia, Penitenciarios, Campos de Concentración de Prisioneros y Batallones de Trabajadores, Informaciones sobre residencia en el extranjero o paradero desconocido; certificados de defunción; idem de pensión para acreditar en lugar de aquél el fallecimiento de los causantes. Testimonios de sentencia o de la clasificación obtenida ante las Comisiones depuradoras de prisioneros o presentados, etc.

Los certificados que no lleguen a tiempo y después de acreditar que se han solicitado, podrán ser sustituidos provisionalmente por declaraciones juradas de tres personas solventes a juicio de la Comisión Clasificadora.

Artículo 7.º Para la clasificación provisional en los Ayuntamientos, por lo que se refiere a la

conducta de los mozos comprendidos en los alistamientos indicados, se formará una Comisión, presidida por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue, un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. solicitado por el Alcalde y un tercer representante, perteneciente a la Guardia civil o un ex cautivo o ex combatiente, nombrados estos últimos, también por el Alcalde.

En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, se agregará a dicha Comisión un representante de la Autoridad militar regional de categoría de Teniente o Capitán, nombrado a petición del Alcalde por la expresada Autoridad Regional.

Artículo 8.º La expresada Comisión, auxiliada por los escribientes necesarios, recibirá la documentación que le entregue cada mozo o su representante, recogiendo en un sobre carpeta, cuyo exterior llevará un formulario con arreglo al modelo que se inserta en esta Orden.

Estudiará los documentos y manifestaciones de cada mozo o su representante en un plazo de ocho días, al cabo de los cuales se presentarán nuevamente los mozos o sus representantes por si tuviesen que pedirle la aportación de nuevos datos o documentos.

Recibidos estos y con los informes que solicite la Comisión directamente, formalizará un acta, formulario número 2, en la que figuren los examinados cada día con la propuesta de clasificación que estime le corresponda a cada mozo, la cual se hará constar también escrita a mano y con la firma del Presidente en el lugar correspondiente del sobre carpeta.

Cuando algún individuo no presente todos los documentos necesarios para justificar su actuación en el día que se halla señalado, se le podrá conceder una prórroga que no excederá del plazo fijado para terminar las operaciones de la clasificación en los Ayuntamientos, clasificándolo finalmente con los datos que haya aportado e informes pedidos por la Comisión.

Artículo 9.º Las Cajas y Ayuntamientos recibirán oportunamente instrucciones relativas a las normas generales para la clasificación provisional de los mozos por sus antecedentes y a las resoluciones a tomar con los clasificados.

Artículo 10.º Antes del primero de abril remitirán los Ayuntamientos a las Cajas respectivas, el resultado de la clasificación provisional a que se refiere el artículo anterior, relativa a los mozos clasificados úti-

(Pasa a la cuarta página)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Año de 1940

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

Presupuesto de Ingresos	Créditos presupuestos			Créditos presupuestos	
	Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas		Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
CAPITULO PRIMERO					
<i>Rentas</i>					
Artículo 1.º—Propiedades.	11.940,58				
2.º—Censos.	1.043,35				
3.º—Intereses de efectos públicos y de más valores.	77.041,97				
4.º—BOLETIN OFICIAL e Imp. provincial.	77.234,00				
5.º—Otras rentas.	100.120,00	267.379,90			
CAPITULO SEGUNDO					
<i>Bienes provinciales</i>					
Artículo 1.º—Aprovechamientos.	11.500,00				
2.º—Enajenaciones.	"	11.500,00			
CAPITULO TERCERO					
<i>Subvenciones y donativos</i>					
Artículo 1.º—Del Estado.	1407.738,93				
2.º—De Corporaciones locales.	10.000,00				
3.º—Donativos.	20.000,00	1437.738,93			
CAPITULO CUARTO					
<i>Legados y mandas</i>					
Artículo único.—Legados y mandas.	"	"			
CAPITULO QUINTO					
<i>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones</i>					
Artículo 1.º—Eventuales.	3.700,00				
2.º—Extraordinarios.	97.083,34				
3.º—Indemnizaciones.	2.787,60	103.570,94			
CAPITULO SEXTO					
<i>Contribuciones especiales</i>					
Artículo único.—Por obras e instalaciones o ser- vicios de la Corporación.	"	"			
CAPITULO SEPTIMO					
<i>Derechos y tasas</i>					
Artículo 1.º—Por prestación de servicios.	865.000,00				
2.º—Por aprovechamientos especiales.	3.000,00	868.000,00			
CAPITULO OCTAVO					
<i>Arbitrios provinciales</i>					
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios.	5270.000,00				
2.º—Imposiciones o percepciones.	343.000,00	5613.000,00			
CAPITULO NOVENO					
<i>Impuestos y recursos cedidos por el Estado</i>					
Artículo 1.º—Contribución territorial.	160.000,00				
2.º—Cédulas personales.	1725.000,00				
3.º—Patentes de automóviles.	"	1885.000,00			
CAPITULO DÉCIMO					
<i>Cesiones de recursos municipales</i>					
Artículo 1.º—Aportación municipal.	346.446,29				
2.º—Arbitrio sobre traviesas en los fron- tones.	"	346.446,29			
CAPITULO DECIMOPRIMERO					
<i>Recargos provinciales</i>					
Artículo 1.º—Solares sin edificar.	50.000,00				
2.º—Terrenos incultos (Rústica).	300.000,00				
3.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.	387.497,16	737.497,16			
CAPITULO DECIMOSEGUNDO					
<i>Traspaso de obras y servicios públicos</i>					
Artículo 1.º—Recursos del Estado.	"	"			
2.º—Otros ingresos.	"	"			
CAPITULO DECIMOTERCERO					
<i>Crédito provincial</i>					
Artículo único.—Operaciones de crédito provin- cial.	1034.205,50	1034.205,50			
CAPITULO DECIMOCUARTO					
<i>Recursos especiales</i>					
Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos provinciales.	"	"			
Artículo 2.º—Brigada Sanitaria e Instituto de Hi- giene.	"	"			
CAPITULO DECIMOQUINTO					
<i>Multas</i>					
Artículo 1.º—Derechos reales y transmisión de bienes y timbre.	"	"			
2.º—Otras multas.	1.000,00	1.000,00			
CAPITULO DECIMOSEXTO					
<i>Mancomunidades interprovinciales</i>					
Artículo único.—Para obras e instalaciones o ser- vicios mancomunados.	"	"			
CAPITULO DECIMOSÉPTIMO					
<i>Reintegros</i>					
Artículo 1.º—Por pagos indebidos.	1.000,00				
2.º—Por otros conceptos.	54.073,01	55.073,01			
CAPITULO DECIMOOCSTAVO					
<i>Fianzas y depósitos</i>					
Artículo único.—Por los constituidos en la Caja provincial.	500,00	500,00			
CAPITULO DECIMONOVENO					
<i>Resultas</i>					
Artículo 1.º—Existencia en Caja.	"	"			
2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.	"	"			
Total general de Ingresos.					12.360.911,73

Presupuesto de Gastos

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

	Créditos presupuestos	
	Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.	61.000,00	
2.º—Pactos y compromisos.	556.000,00	
3.º—Deudas.	150.000,00	
4.º—Censos.	"	
5.º—Pensiones.	203.680,99	
6.º—Cargas de Justicia.	"	
7.º—Intereses debidos.	"	
8.º—Otros conceptos análogos.	"	
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.	4.500,00	
10.º—Litigios.	6.000,00	
11.º—Gastos indeterminados.	"	
		981.180,99

CAPITULO SEGUNDO

Representación provincial

Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial.	20.000,00	
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.	25.000,00	
3.º—Diets de los Diputados provinciales.	20.000,00	65.000,00

CAPITULO TERCERO

Vigilancia y Seguridad

Artículo 1.º—Vigilancia.	"	
2.º—Seguridad.	"	

CAPITULO CUARTO

Bienes provinciales

Artículo 1.º—Adquisición.	"	
2.º—Mejora, conservación y custodia.	"	

CAPITULO QUINTO

Gastos de recaudación

Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.	706.581,20	
2.º—De las contribuciones del Estado.	"	706.581,20

CAPITULO SEXTO

Personal y material

Artículo 1.º—De las oficinas.	288.921,20	
2.º—De los Establecimientos provinciales.	402.007,40	
3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial.	1.000,00	
4.º—Gastos generales de la Corporación.	118.776,28	810.704,88

CAPITULO SEPTIMO

Salubridad e higiene

Artículo 1.º—Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.	"	
2.º—Encauzamiento y rectificación de ríos.	"	
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.	960.000,00	960.000,00

CAPITULO OCTAVO

Beneficencia

Artículo 1.º—Atenciones generales.	90.000,00	
2.º—Maternidad y expósitos.	1131.915,46	
3.º—Hospitalización de enfermos.	1744.302,68	
4.º—Huérfanos y desamparados.	453.270,00	
5.º—Dementes.	983.843,50	
6.º—Servicios especiales.	"	
7.º—Instituto de Higiene	"	

8.º—Brigada sanitaria.	"	
9.º—Calamidades públicas.	2.000,00	4405.331,64

CAPITULO NOVENO

Asistencia social

Artículo 1.º—Instituciones de crédito.	"	
2.º—Otras instituciones de carácter social.	135.250,00	
3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.	190.524,13	325.774,13

CAPITULO DECIMO

Instrucción pública

Artículo 1.º—Atenciones generales.	104.000,00	
2.º—Escuelas industriales.	166.910,60	
3.º—Escuelas de Artes y Oficios.	7.500,00	
4.º—Escuelas de Bellas Artes.	19.065,00	
5.º—Escuelas de Sordo mudos.	4.000,00	
6.º—Escuelas de Ciegos.	"	
7.º—Escuelas Normales.	"	
8.º—Escuelas profesionales.	4.250,00	
9.º—Bibliotecas.	36.000,00	
10.º—Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública.	13.200,00	
11.º—Monumentos artísticos e históricos.	52.000,00	
12.º—Subvenciones a Becas.	45.500,00	452.425,60

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 1.º—Atenciones generales.	240.255,00	
2.º—Construcción de caminos vecinales.	943.738,93	
3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.	350.000,00	
4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.	75.000,00	
5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.	330.547,16	
6.º—Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos.	"	
7.º—Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica.	"	
8.º—Otras obras.	"	
9.º—Construcción de edificios provinciales.	"	
10.º—Reparación y conservación de edificios provinciales.	381.352,00	2320.893,09

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.

Artículo 1.º—Obras y servicios públicos traspasados.	"	
2.º—Obras y servicios públicos concedidos.	"	

CAPITULO DECIMOTERCERO

Montes y pesca

Artículo 1.º—Atenciones generales.	5.500,00	
2.º—Fomento de la riqueza forestal.	192.570,00	
3.º—Piscicultura.	29.575,00	227.645,00

CAPITULO DECIMOCUARTO

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º—Atenciones generales.	5.500,00	
2.º—Escuelas de agricultura.	10.000,00	

	Créditos presupuestos	
	Ordinario	Total por capítulos
	Pesetas	Pesetas
3.º—Granjas y campos de experimentación.	9.000,00	
4.º—Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola,	24.000,00	
5.º Fomento de la Ganadería y de sus industrias derivadas.	222.000,00	
6.º—Avicultura.	40.000,00	
7.º—Sericultura.		
8.º—Apicultura.	12.000,00	
9.º—Concursos y Exposiciones.	60.000,00	382.500,00
CAPITULO DECIMOQUINTO		
<i>Crédito provincial</i>		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.	353.286,21	353.286,21
CAPITULO DECIMOSEXTO		
<i>Mancomunidades interprovinciales</i>		
Artículo único.—Para obras e instalaciones y servicios mancomunados.	"	"
CAPITULO DECIMOSEPTIMO		
<i>Devoluciones</i>		
Artículo 1.º—Por ingresos indebidos.	2.000,00	
2.º—Por otros conceptos.	337.588,99	339.588,99
CAPITULO DECIMOCTAVO		
<i>Imprevistos</i>		
Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto.	30.000,00	30.000,00
CAPITULO DECIMONOVENO		
<i>Resultas</i>		
Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.	"	"
2.º—Déficit de ejercicios anteriores	"	"
Total general de Gastos.	"	12.360.911,73

RESUMEN GENERAL

	Créditos presupuestos	
	Ordinario	TOTAL
	Pesetas	Pesetas
Total general de Ingresos	12.360.911,73	12.360.911,73
Total general de Gastos.	12.360.911,73	12.360.911,73
Diferencia por { Déficit	"	"
{ Sobrante	"	"

En Oviedo, a 22 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. A. de la C. P.,

Sesión de 22 de diciembre de 1939.

El Presidente,
IGNACIO CHACÓN.

APROBADO

El Secretario,
MANUEL BLANCO.

les para todo servicio y sin que se hayan formulado alegaciones, reclamaciones ni solicitado prórrogas, en la forma siguiente:

Primero.—Relación nominal de los que se hallan sirviendo actualmente en los Ejércitos Nacionales.

Segundo.—Relación nominal de los licenciados que hayan servido exclusivamente en el Ejército Nacional.

Tercero.—Relación nominal de los que hayan servido solamente en el Ejército Rojo.

Cuarto.—Relación nominal de los que hayan servido en los dos Ejércitos.

Quinto.—Relación nominal de los que no hayan servido en ninguno.

En dichas relaciones, figurarán agrupados por Armas o Cuerpos y por tiempo de servicio en meses, salvo los que estén en filas y todos ellos con separación de reemplazos, agregando a continuación a cada nombre, la calificación que proponen por sus antecedentes con respecto al Movimiento. Acompañarán a las relaciones los sobres-carpetas con la documentación de cada mozo.

Artículo 11. Durante el mes de abril se verificará por las Juntas de Clasificación y Revisión de las Cajas, la clasificación definitiva relativa a la conducta, con respecto al Movimiento, de los mozos a que se refiere el artículo anterior. Esta operación estará terminada el día 25 de dicho mes ingresando en Caja con fecha 1.º de mayo, los mozos a quienes corresponda.

Artículo 12. Antes del 30 de abril, remitirán los Ayuntamientos a las Cajas de Recluta relaciones nominales, sobres-carpeta y demás documentación de los mozos cuya clasificación, según el Reglamento de Reclutamiento, tiene que pasar a la Junta de Clasificación y Revisión de las Cajas de Recluta.

Estas Juntas a partir del 1 de mayo, verificarán la revisión normal con arreglo a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento, verificando simultáneamente la clasificación de los mozos por su actuación con respecto al Movimiento.

Esta revisión deberá quedar terminada el día 31 de agosto. Oportunamente se indicará la fecha de ingresos en Caja de los que deban verificarlo.

Artículo 13. Serán conceptuado bien sin más información, los licenciados que hayan servido en nuestras filas durante la guerra y los que se hallen sirviendo, en el momento de la clasificación en los Ejércitos Nacionales.

Artículo 14. Al entregar en el Ayuntamiento los mozos o sus representantes, los documentos correspondientes para acreditar su situación y actuación durante el Movimiento, llevarán duplicado índice de dichos documentos extendido en dos cuartillas, una de las cuales se les devolverá con el recibo.

Por las Cajas de Recluta se entregará a cada mozo o su representante, certificado de la clasificación definitiva relativa a su conducta en relación al Movimiento con arreglo al modelo que se determine.

La documentación entregada por los mozos o sus representantes, les será devuelta por las Cajas con arreglo a las instrucciones que recibirán éstas oportunamente.

Artículo 15.º Los Jefes de los Cuerpos Armados, Campos de Concentración, Batallones de Trabajadores, Auditorías, Establecimientos Penitenciarios o de Beneficencia, etc., bajo cuya Autoridad se hallen sirviendo individuos de cualquier categoría pertenecientes a los reemplazos de los años 1936 a 1941, ambos inclusive, redactarán inmediatamente y remitirán, con toda urgencia, a la Caja correspondiente, un certificado para acreditar la presencia en los Cuerpos o establecimientos de los individuos comprendidos en ésta disposición.

Artículo 16.º En los Ayuntamientos de Baleares, Canarias y Plazas de la Soberanía de Marruecos, así como en las demarcaciones consulares, se verificarán las operaciones del alistamiento de todos los reemplazos a que se refiere esta Orden, siguiendo las normas y plazos señalados en el Reglamento de Reclutamiento, incluyendo en ellos solamente a los que no verificaron su alistamiento a su debido tiempo y clasificando a estos por su conducta, en la misma forma que se previene para las Cajas de la Península.

Artículo 17.º Es necesario que todo el personal que ha de intervenir en estas operaciones, tanto en los Ayuntamientos como en las Juntas de Clasificación, se percaten de la trascendencia de su misión y la necesidad de imponerse un esfuerzo, ciertamente considerable, para terminar las operaciones en los plazos indicados a cuyo efecto, se aumentará, en cuanto sea necesario, el personal subalterno de las Secciones de Reclutamiento de los Ayuntamientos, reforzándose también el de las Cajas en la forma que oportunamente se señalará.

En vista de las citadas instrucciones, esta Caja ordena a todos los Ayuntamientos pertenecientes a la misma, se atengan a cuanto se dispone en las mismas, debiendo todos los Ayuntamientos que no reciban el Diario Oficial del Ministerio del Ejército, nombrar un representante para que se presente en estas Oficinas al objeto de hacerse cargo de los modelos que en dicha orden se indican.

Oviedo, 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja.

Anuncios no Oficiales

"Hidroeléctrica del Cantábrico Saltos de Agua de Somiedo"

A partir del día 2 de enero próximo se pagarán en el Banco Herrero de esta plaza, los cupones números 39 de las Obligaciones, 5 por 100 y 29 de las Obligaciones, 6 por 100, ambos con deducción de los impuestos correspondientes. El referido Banco comprobará la legítima posesión de los títulos antes de hacer efectivos los mencionados cupones (Decreto número 119, fecha 19 de septiembre de 1936, de la Junta de Defensa Nacional).

Oviedo, a 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial